

Zarza, Carlos Alfredo vs. Zarza, Norma Beatriz y otros s. Impugnación de la paternidad, filiación y petición de herencia

CCC Sala 1, Santa Fe, Santa Fe; 23/08/2023; Rubinzal Online; RC J 12712/24

Sumarios de la sentencia

Acción de petición de herencia - Acción de impugnación de la paternidad - Acción de filiación post mortem - Coherederos - Usucapión

Se admite parcialmente el recurso de apelación de la demandada, se hace lugar a su defensa de prescripción adquisitiva, y se declara adquirido por dicho modo el dominio del bien pretendido por el actor -hijo del causante, así declarado mediante la acción intentada-, recibidos al momento del fallecimiento de su padre, a partir del año 1998 (art. 1905, Código Civil y Comercial). Ello, por cuanto si bien al momento de producirse el cumplimiento del plazo veinteañal opuesto por la demandada, regía el art. 251, Código Civil, que si bien declaraba la imprescriptibilidad del derecho de reclamar la filiación, como lo hizo el aquí el actor, dejaba a salvo los derechos patrimoniales ya adquiridos que se encontraban sujetos a las reglas generales de la prescripción. En el caso, se encuentra acreditado que la demandada poseyó el bien como única hija del causante desde el mismo momento de su fallecimiento, a lo que adicionó luego la porción ganancial correspondiente a su madre -al fallecimiento de ésta-, también como hija única. Es decir, que desde 1978 hasta 2014 (fecha de la sentencia que determinó la filiación del actor) la demandada se comportó como única heredera de la porción heredada, no existiendo comunidad hereditaria con otros herederos, por lo que, bajo tales circunstancias, no requería intervertir su título para cambiar su posición jurídica, ya que, sin constancia alguna fehaciente de la existencia de un coheredero sobre la misma porción, ejerció la posesión conjugando ambos elementos de dicha relación de poder de modo exclusivo y excluyente. Asimismo, se ha probado que el actor tenía conocimiento de la supuesta paternidad del causante desde 1997 (esto es: antes que se hubieran cumplido los veinte años desde el fallecimiento de quien resultó ser su padre y cumplimiento del plazo de prescripción adquisitiva), a lo que se suma la inexistencia de dificultades, imposibilidades de hecho o maniobras dolosas acreditadas que hubieran justificado la imposibilidad de interrumpir el plazo de

prescripción adquisitiva mediante la interposición de las acciones correspondientes. Así, la demora injustificada en el inicio de las acciones correspondientes conspira contra los principios de protección a la seguridad jurídica dinámica que conforman el instituto de la usucapión.

Acción de filiación post mortem - Codemandados - Proceso en rebeldía - Nulidad del proceso - No configuración

En el marco de un proceso de impugnación de la paternidad, filiación y petición de herencia, en el que dos de las codemandadas no comparecieron en el juicio, y se ha incumplido el art. 597, Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe, dado que no se le nombró un defensor a los rebeldes, si bien corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado, lo cierto es que encontrándose en debate el estado civil del actor se resuelve rechazar el recurso de nulidad impetrado. En efecto, el estado civil es un atributo inherente a la personalidad, ajeno al ámbito de la autonomía de la voluntad, de orden público, intransferible, inalienable, irrenunciable e imprescriptible. De allí que la fulminación del proceso afectaría los actos de indagación de la identidad ya sustanciados, obligando al actor a un nuevo, extenso y enrevesado tránsito. En este sentido, se agrega que el derecho de defensa en juicio de dos de los coherederos codemandados (notificadas y declaradas rebeldes) justifique la nulidad de un procedimiento complejo de impugnación y reclamación de paternidad, luego de transcurridos casi ocho años, donde se produjeron todas las pruebas, se atravesaron diversas contingencias procesales, quedó firme el decreto de llamamiento de autos y se dictó la sentencia de grado, y tal decisión no provoca, además, un desmedro patrimonial por pérdida de la mínima de chance heredarlo, como lo abona el allanamiento de los demás hermanos codemandados.

Acción de petición de herencia - Acción de filiación post mortem - Retroactividad

No se comparte el argumento planteado por el actor por el cual el emplazamiento del nuevo estado familiar tuvo como efecto la adquisición de la

posesión ipso iure retroactivamente al momento del fallecimiento del causante, generándose, desde dicho momento, una coposesión hereditaria con la accionada que requería la acreditación de la interversión del título para pretender adquirir por prescripción adquisitiva. Por lo tanto, se admite parcialmente el recurso de apelación de la demandada, se hace lugar a su defensa de prescripción adquisitiva, y se declara adquirido por dicho modo el dominio del bien pretendido por el actor -hijo del causante, así declarado mediante la acción intentada-, recibidos al momento del fallecimiento de su padre, a partir del año 1998 (art. 1905, Código Civil y Comercial).

Acción de petición de herencia - Caducidad de la acción

Sólo quien es titular de la vocación hereditaria posee el derecho de consolidar o revocar dicho llamamiento respecto de la herencia, mediante la aceptación o renuncia de la misma. El actor carecía al momento de la muerte del causante, de la necesaria vocación hereditaria, ya que su filiación fue determinada con posterioridad, mediante la sentencia respectiva. De ello se deriva que mal podía haber ejercido con anterioridad la opción entre la aceptación y la renuncia de la herencia en los términos del art. 3313, Código Civil, frente a los restantes herederos. Se acepta así que si bien normalmente el ius delationis existe desde el momento mismo de la muerte del causante, en determinados supuestos -como el de autos- puede nacer con posterioridad, si bien una vez ejercido, sus efectos se proyectan siempre al momento de la apertura de la sucesión. Como consecuencia de ello, no resulta atendible la queja de la demandada dirigida a que se declare la caducidad de la acción de petición de herencia en su contra.

Texto completo de la sentencia.-

En la ciudad de Santa Fe, a los 23 días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, se reunió en Acuerdo Ordinario la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe, integrada por los Dres. Daniel Fernando Alonso, Aidilio Gustavo Fabiano y Abraham Luis Vargas, para resolver

los recursos de nulidad y apelación interpuestos por la codemandada Susana Saguir -mediante apoderado- (v. f. 923) contra la sentencia de fecha 17.03.2023 (v. fs. 915/922 vto.), dictada por el Sr. juez titular del Juzgado de 1era. Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Octava Nominación de esta ciudad, en los autos caratulados "ZARZA, CARLOS ALFREDO C/ ZARZA, NORMA BEATRIZ Y OTROS S/ IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA" (Expte. CUIJ 21-01968067-0), concedidos -libremente y con efecto suspensivo- a f. 924. Acto seguido el Tribunal estableció el orden de votación conforme con el estudio de los autos -Dres. Fabiano, Vargas y Alonso- y se planteó para resolver las siguientes cuestiones:

1era.: ¿Es nula la resolución recurrida? 2da.: ¿Es ella justa?

3era.: En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictarse?

Determinado el orden de votación en cuya virtud éstos pasan a estudio, a la primera cuestión, el Dr. Fabiano dijo:

Ante esta Alzada, el recurso de nulidad deducido fue sustentado en dos vicios, el primero referido al procedimiento y el segundo al contenido del acto sentencial por violación el principio de congruencia.

I.- Respecto al primero, el nulidicente manifestó que el procedimiento se encontraba viciado de nulidad porque no se había emplazado debidamente a los accionados no dándose cumplimiento al artículo 597 del CPCyC, por lo que no fue debidamente constituida la litis.

I.1.- En concreto, que ante la falta de citación a Teodosia Vargas y la declaración de rebeldía de las coherederas de Francisco Zarza, Norma Beatriz y Marta Dorila Zarza, debió nombrarse un curador en los términos del artículo 597 del código de rito, lo que fue omitido, pese al planteo formulado por esa parte, que fuera rechazado en la sentencia de grado.

Ello, desde su perspectiva, violó el derecho de defensa de las demandadas rebeldes, y que se había evitado mencionarlas en la sentencia en la carga en costas.

I.2.- De las constancias de autos surge que la acción de impugnación de reconocimiento de paternidad, como consecuencia del fallecimiento de Francisco Zarza, fue dirigida contra sus sucesores, refiriéndose que tal carácter lo asumían su esposa Teodosia Vargas y sus hijos Norma Beatriz, Marta Dorila, Mari Evelina y Hugo Francisco Zarza.

También resultó que pese a que se demandó la impugnación de paternidad a una persona fallecida, no se cumplimentó con el trámite previsto en el artículo 597 del CPCyC, no existiendo constancia de la citación edictal exigida, ni el nombramiento de un curador- defensor ante la incomparecencia de algunos de ellos.

I.3.- Corresponde analizar los efectos de dicha omisión.

Los herederos del fallecido -cuya paternidad se impugnó-, constituían un litisconsorcio pasivo necesario, dado que la acción promovida tenía por objeto alterar el estado de familia de los mismos (conf. Solari, Néstor E., Impugnación y reclamación de la filiación. Integración de la litis, LLC 2010 (agosto) , 743).

Esta Sala tuvo oportunidad de referirse a la situación generada por la indebida constitución de la litis por omitir el cumplimiento del trámite del artículo 597 del CPCyC. En distintos pronunciamientos sostuvo que la falencia apuntada, conforme los arts. 125 y 128 del CPCyC, impone la declaración de nulidad que, puede y debe ser declarada de oficio o a pedido de parte, en cualquier estado y grado del proceso (esta Sala, 08.05.2015, "La Ensenada SA. y Otra c. Mántaras, Alberto y otros s. Ordinario" Resolución Nro. 17, Folio 492, Tomo 15 "Sánchez, Malena Teresa Guadalupe c/ Carusotto, Miguel Alberto y otros s/ Daños y Perjuicios", Resolución Nro. 97, Folio 258, Tomo 16; "Benavídez, Ricardo Javier c. Brigada, Josefa Dominga y otros s. Prescripción Adquisitiva" Resolución Nro. 66, Folio 125, Tomo 30), entre otros.

En igual sentido lo expresó la Sala II de esta Cámara al indicar que doctrina y la jurisprudencia han admitido como excepción la declaración de nulidad de oficio en supuestos de inadecuada integración de la litis, pues se trata de resguardar una de las garantías básicas de nuestro sistema constitucional, que es la defensa en juicio y el debido proceso legal, como acontece cuando el proceso se ha desarrollado sin la debida intervención de la parte demandada conforme al artículo 597 del CPCC (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala II en "Leguizamón, Apolinario -hoy su sucesora Elsa Jacinta de Martino- c. Olivieri, Carlos y Otros s. Usucapión", del 09.03.2018, Cita:1010/18, disponible en bdjcamara.justiciasantafe.gov.ar).

En apoyo de dicho temperamento se afirma que las nulidades procesales absolutas (que nuestro rito recepta según los artículos 125 y 128 del CPCyC) se relacionan con los presupuestos procesales para que exista o se constituya válidamente la relación jurídico- procesal (v. Bulow, Oscar Von; "La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales", Buenos Aires 1961, E.J.E.A. Passim).

Asimismo cabe destacar que la integración de litis -tanto en su faz activa como pasiva-, de no hacerse debidamente, afecta el derecho constitucional de "defensa" en juicio (v. arts. 18, 33 y 75 inciso 22 de la C.N. en correlación con -entre otros- el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos de rango constitucional, etc.) [sobre las relaciones entre orden público y defensa en juicio puede compulsarse: Adolfo Gelsi Bidart; De las nulidades en los actos procesales, Facultad de Derecho y Cs. Sociales de la Universidad de

Montevideo, Montevideo, 1949, pág. 122].

Así ha sido considerado, sosteniéndose que el vicio de procedimiento que deriva de haberse soslayado lo dispuesto en el CPCyC, art. 597 conduce a declarar la nulidad de la sentencia impugnada... se trata de una nulidad de orden público (como tal, declarable de oficio), por afectar de modo directo el derecho de defensa en juicio. (conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala II, "Lorenzati, Juanita C. M. y otro c. Pagano, Emilio R.", del 19.03.2002, L.L. AR/JUR/5941/2002).

De acuerdo a lo indicado, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe ha tenido ocasión de señalar que es una "exigencia" para los Jueces la de "preservar el derecho de defensa de todos aquellos a quienes podía afectar la eficacia de la cosa juzgada de la sentencia a dictarse" (v. CSJ SF, 11.12.2002, "Banco Provincial de Santa Fe", AyS, T. 184, págs. 448/451. Citas: CSJN Fallos 297:524; 303:2103) y que frente a una indebida "integración de la litis" y ante el riesgo de dictar una sentencia que esté afectada en los alcances de su "cosa juzgada" la Alzada debe declarar motu proprio nulidades cuando entiendan que se halla comprometido el orden público (arg. art. 125 C.P.C.C.) [v. CSJ SF 29.10.2008, in re "Garnero", A. y S., T. 228, págs. 149/153. Citas: CSJN Fallos, 293:362; Fallos 256:198; Fallos 152:375].

En conclusión, cuando se incumple el trámite previsto en el artículo 597 del CPCyC, existiendo herederos que no comparecieron a juicio, prevalece la idea de la declaración de nulidad de oficio de todo lo actuado, por encontrarse comprometido el derecho de defensa en juicio y al debido proceso de quienes no fueron llamados a integrar la litis y, sobretodo en supuestos, como en el caso, en que como consecuencia del pronunciamiento se les ha alterado su estado de familia.

I.4.- La conclusión parecería insoslayable.

Sin embargo, no debe perderse de vista que materia de nulidad rigen las siguientes pautas: a) la interpretación restrictiva y no procede por el solo interés de la ley o por la satisfacción de pruritos formales; b) el nulificante debe demostrar el perjuicio concreto e irreparable que se le ocasiona si no se declara la nulidad; c) no procede el recurso de nulidad si el recurrente ha convalidado el supuesto vicio; ello, porque la declaración de nulidad tiene que representar un beneficio, es decir, tiene que tener utilidad. Aunque suene paradójico, un acto se anula para mejor, pues, si ninguna ventaja o mejora computable se obtiene con la invalidación, se tratará solamente de una declaración estéril, ya que el proceso, debe arribar no solo a un resultado justo, sino a un resultado no negativo, no estéril; pues, no se concibe un dispendio de jurisdicción no fructífero o inútil porque axiológicamente el valor seguridad cedería ante el de validez -vid.

Berizonce, Roberto O., La nulidad en el proceso, Editora Platense 1967, págs. 85 y ss- (conf. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala III en autos "Bersezio, Maria Elena C/ Sucesores De Lorenzón Sergio s. Ordinario", del 27.12.2019, Cita: 152/20 disponible en bdjcamara.justiciasantafe.gov.ar).

Por ello, corresponde analizar atentamente el orden público comprometido y las demás pautas que fija el artículo 387 del CCC para determinar, en palabras de Tobías, la "huidiza" diferencia entre nulidad absoluta y relativa, ya que no puede obviarse que como consecuencia del procedimiento cuya nulidad se pretende se arribó a un pronunciamiento declarativo sobre el derecho a la identidad del actor. A la vez, como lo señala Brebbia, en todos los casos de invalidez hay siempre un interés particular afectado (incluso en la nulidad absoluta) y cada vez que un acto afecta el interés particular, el interés general también experimenta un menoscabo indirecto (conf. Tobías, José W., Tratado de Derecho Civil, Parte General T° III, Edit. L.L., Buenos Aires 2018, p. 1169-1173).

Respecto al derecho a la identidad puesto en tela de juicio en el presente proceso corresponde referir a que se trata de un derecho humano, cuyo fundamento axiológico reside en la dignidad del ser humano, calificado como derecho personalísimo, autónomo, merecedor, por sí, de tutela jurídica, de raigambre convencional, constitucional y legal que, en una de sus facetas, confiere el derecho personalísimo a conocer el origen biológico (conf. XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil).

Al respecto la Corte local sostuvo que el estado civil es un atributo inherente a la personalidad, ajeno al ámbito de la autonomía de la voluntad, de orden público, intransferible, inalienable, irrenunciable e imprescriptible, que a partir de la reforma constitucional de 1994 -con la incorporación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos- goza de un rango superior al enmarcarse en el derecho a la identidad y el principio de protección integral de la familia; y que el principio de inalterabilidad de la cosa juzgada, como presupuesto de la seguridad jurídica, no es absoluto -debiendo ceder, cuando ello sea necesario para salvaguardar la justicia-, concluyó que en el caso debían prevalecer el interés social y el orden público subyacentes al régimen de filiación -más allá de la disponibilidad de la prueba por las partes en el proceso-, así como el valor justicia por sobre el valor seguridad, en atención a que la anterior demanda de filiación había sido rechazada por insuficiencia probatoria y no por resultado negativo del análisis genético -a cuya realización se había negado el demandado-, destacando el derecho humano esencial a la identidad, el interés jurídicamente protegido de todo hijo en conocer su verdad y la trascendencia de la prueba biológica en esta clase de litigios (conf. CSJP en "A., S. c. A., S. -Filiación y Revisión Cosa Juzgada- s. Queja por Denegación del Recurso de

Inconstitucionalidad", del 29.12.2020, AyS T 303, ps 333-339, disponible en <https://bdj.justiciasantafe.gov.ar/>, Cita: 61/21).

A la vez, es doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la tutela del derecho a la identidad y el respeto a la realidad biológica. Así, tiene dicho la Corte internacional que "[...] el tribunal ha reconocido (...) que el derecho a la identidad no se encuentra expresamente contemplado en la Convención Americana (...) No obstante, el artículo 29.c de este instrumento establece que 'ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno'. Al respecto, la Corte ha utilizado las 'Normas de Interpretación' de este artículo para precisar el contenido de ciertas disposiciones de la Convención (...), por lo que indudablemente una fuente de referencia importante, en atención al artículo 29.c) de la Convención Americana y al corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (...) lo constituye la Convención sobre los Derechos del Niño (...), instrumento internacional que reconoció el derecho a la identidad de manera expresa. En su artículo 8.1 señala que 'los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas'. De la regulación de la norma contenida en la Convención sobre Derechos del Niño se colige que la identidad es un derecho que comprende varios elementos, entre ellos, se encuentra compuesto por la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, incluidos en dicho articulado a modo descriptivo mas no limitativo. De igual forma, el Comité Jurídico Interamericano ha resaltado que el 'derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana' y es un derecho con carácter autónomo, el cual posee "un núcleo central de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares'. En efecto, es 'un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la comunidad internacional en su conjunto, que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana' [...]" (Cfr.: Corte IDH, Caso "Contreras y otros c. El Salvador", sent. 31/08/2011, fundamento jurídico n. 112).

La fulminación del proceso afectaría los actos de indagación de la identidad ya substanciados, obligando al actor a un nuevo, extenso y enrevesado tránsito.

Como contracara, la afectación de los intereses de los coherederos de Francisco Zarza no alcanzarían tal magnitud.

Respecto a la madre del actor, Teodosia Vargas, más allá de ser coheredera de su extinto cónyuge, la acción de estado impetrada en nada modifica su vínculo

materno, que no ha sido puesto en tela de juicio; las hermanas Norma Beatriz y Marta Dorila Zarza -citadas y declaradas rebeldes- si bien la eventual acogida de la acción modificaría su estado de familia como hermanas del actor, surgiendo que éste tiene cónyuge y descendientes, no les provocaría un desmedro patrimonial por pérdida de la mínima de chance heredarlo, como lo abona el allanamiento de los demás hermanos Zarza.

La Corte Nacional ha sostenido que la interpretación de la Constitución Nacional no debe efectuarse de tal modo que queden frente a frente los derechos y deberes por ella enumerados, para que se destruyan recíprocamente; antes bien, ha de procurarse su armonía dentro del espíritu que les dio vida; cada una de las partes ha de entenderse a la luz de las disposiciones de todas las demás, de tal modo de respetar la unidad sistemática de la Carta Fundamental (CSJN "Portillo" Fallos: 312:496).

I.5.- Bajo tal temperamento, y en las particulares circunstancias del presente planteo, no considero que el derecho de defensa en juicio de dos de los coherederos Zarza (notificadas y declaradas rebeldes) justifique la nulidad de un procedimiento complejo de impugnación y reclamación de paternidad, luego transcurridos casi ocho años, donde se produjeron todas las pruebas, se atravesaron diversas contingencias procesales, quedó firme el decreto de llamamiento de autos y se dictó la sentencia de grado, y la accionada apelante no planteó agravio alguno sobre la admisión de las acciones de impugnación y de reclamación de filiación.

En otras palabras tanto el derecho de defensa en juicio como el derecho a la identidad del actor constituyen instituciones de orden público, ya que de ambas puede predicarse que se encuentran imbuidas de los principios inspiradores de la organización del Estado (conf. Martínez Ruiz, Roberto, El orden público y sus características generales, en Derecho Civil Parte General - Doctrinas esenciales, Julio C. Rivera, director, T° I, L.L. Buenos Aires 2012, pp. 425); sin embargo, en el caso, y por las razones expresadas puede sostenerse una ponderación razonable superior del derecho a la identidad del actor por sobre la posición procesal de las coherederas rebeldes. Al respecto se considera que la pluralidad de principios y la ausencia de una jerarquía formal entre ellos determina que no pueda existir una "ciencia" sobre su articulación sino una "prudencia" en su ponderación; es decir, no puede prevalecer el criterio de la oposición cualitativa del verdadero o falso, todo o nada, sino una progresión cuantitativa que va de lo menos a lo más apropiado, adecuado, oportuno y productivo (conf. Zagrebelsky, Gustavo, El Derecho dúctil, Ley, derechos, justicia, trad. de Marina Gascón Abellán, décima edición, Trota, Madrid 2011, pp. 123).

Máxime cuando fue consentido el llamamiento de autos para sentencia por lo

que quedaron purgadas las deficiencias procesales previas, precluyendo el derecho del interesado para impugnarlas. En tal sentido, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe (ver: 2.6.2004, Romero, Néstor Pedro c/ Comuna de San José del Rincón s/ recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, A.yS., t. 197, ps. 265/270 -ver considerando II-; 11.6.2003, Cooperativa Agrícola Ganadera Ltda. c/ Ravelli, Daniel -demanda ordinaria- s/ recurso de inconstitucionalidad, A.yS., t. 189, ps. 376/386; 7.5.1997 -considerando 5.4. del voto a la segunda cuestión por el Dr. Spuler, al que adhirieron los Dres. Gutiérrez y Falistocco-; 07.05.1997, Gluck, Tomas c/ Carrizo, Ariel y otros-desalojo- s/ recurso de inconstitucionalidad. A.yS., t. 136, ps. 315/323 -considerando 5 del voto del Dr. Ulla, al que adhirieron los restantes ministros intervinientes-; entre otros). En igual sentido, en doctrina, puede verse, por todos: Jorge W. Peyrano, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. t. 2. Rosario, Ed. Juris, 1997, p. 221; Alberto Luis Maurino, Nulidades procesales. Buenos Aires, Editorial Astrea. 1985 p. 62 y sus citas. Explícitamente, la Corte Suprema provincial, en fallo del 16.3.1994, in re "Rodeo S.R.L. y otros c/ Consorcio Corrientes y Córdoba y otros -tercería de dominio- s/ queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad", A.yS., t. 106, ps. 176/184, ha sostenido que: "[c]onsentido el llamamiento de autos para sentencia, quedan purgadas las deficiencias procesales previas, precluyendo el derecho del interesado para impugnarlas (CCCR, 3a., 29.8.80 y 13.11.80, Zeus, 6.4.81; CCCR, 4a., 16.9.70, Juris, 38-184; etc.).

Finalmente, la falta de mención de las nombradas al determinarse el régimen de costas, tampoco merece la nulidad del procedimiento, lo que pudo ser suplido mediante un recurso de aclaratoria, o sustentar un agravio susceptible de ser analizado en el recurso de apelación.

Por las razones expuestas postulo el rechazo de la nulidad del procedimiento articulada.

II.- En orden al segundo cuestionamiento, se reprochó que se había omitido el tratamiento del reconocimiento de mejoras efectuadas por la demandada en los bienes integrativos del acervo, como el planteo del derecho de retención por dicha causa.

El principio de congruencia supone "la conformidad que debe existir entre las pretensiones de la partes y la resolución judicial y que actúa como límite de la actividad estatal" (v. María Mercedes Serra y Claudio Genera, en: Jorge W. Peyrano -director-, Explicaciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe", T.

III. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2016, p. 216).

En efecto, dicho vicio opera cuando el pronunciamiento versa sobre cosa no

pretendida o persona no demandada, o que adjudica más de lo pretendido, o que no contiene declaración expresa acerca de pretensión oportunamente deducida o contiene motivación y/o disposiciones contradictorias entre sí (v. Edgardo I. Saux, en: Jorge W. Peyrano -director-, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, 3era. edición reelaborada, T. II. Rosario, Edit. Juris, 2008, p. 617; en igual sentido: esta Sala -con su actual composición-, 07.08.2019, "Dutruel de Longoni, Rosalía G. y otros c/ Hachelia y/o Achelia, Néstor E. y otros s/ Daños y perjuicios". Protocolo único de sentencias, T° 25 - F° 7, disponible en: <http://bdjcamara.justiciasantafe.gov.ar/index.php>, cita: 876/19; y con diferente integración parcial: 16.09.2014, "Arenera del Litoral S.R.L. y otros c/ Martínez Gálvez, Ricardo y otros s/ Daños y perjuicios". Protocolo único de sentencias, T° 15 - F° 262).

En el caso concreto la parte accionada planteó en su contestación de demanda que, para el supuesto que se hiciera lugar a la acción, le asistía el derecho de indemnización por las cuantiosas mejoras realizadas en el bien ganancial que le perteneció a su padre, y que correspondía el ejercicio del derecho de retención hasta que se satisfaga la misma (v. fs. 150/174 vto.), respecto a lo cual, el sentenciante de grado indicó que tal planteo debía ventilado en el marco del juicio sucesorio (v. punto VIII de la sentencia fs. 922 vto.).

Lo expresado por el sentenciante de la anterior instancia, consistió en una respuesta jurisdiccional al planteo efectuado, por lo que no puede sostenerse que se haya violado en el caso el artículo 243 del CPCyC ni que pueda sostenerse la nulidad del pronunciamiento por dicha causal; ello, sin perjuicio que resulte objeto del tratamiento que, a continuación se efectuará del recurso de apelación también interpuesto.

Sin perjuicio de ello y a todo evento, las críticas que contiene el memorial, que no refieren a vicios in procedendo sino in iudicando, pueden obtener suficiente respuesta en el tratamiento que, a continuación, se realizará del recurso de apelación que también se interpuso.

Por lo demás, no advirtiendo irregularidades procesales ni vicios en el procedimiento que justifiquen un pronunciamiento de oficio, corresponde rechazar el recurso de nulidad enunciado precedentemente.

Así voto.

Los Dres. Vargas y Alonso expresaron, a su vez, iguales razones en términos semejantes y votaron, por consiguiente, en similar sentido.

Propuesta la segunda cuestión, el Dr. Fabiano dijo:

I.- Antecedentes

En relación a la materia a decidir en esta Alzada deben tenerse en cuenta los siguientes antecedentes:

I.1.- En fecha 11.02.2016 el actor, Carlos Alberto Zarza, promovió demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad contra los sucesores de Francisco Zarza (sus hijos Norma Beatriz, Marta Dorila, Mari Evelina y Hugo Francisco Zarza) y, simultáneamente, acción de reclamación de filiación extramatrimonial contra los herederos de Alfredo Saguir (su hija Susana Saguir), con el objeto que se lo declare hijo del nombrado Alfredo Saguir y, en tal supuesto, que se tenga también por promovida la acción de petición de herencia contra la heredera del mismo, Susana Saguir.

Sostuvo que a los treinta años de edad tomó conocimiento que no era hijo biológico del señor Francisco Zarza y que cuando cumplió cincuenta la accionada Susana Saguir le manifestó que era hijo de Alfredo Saguir, iniciando un trato frecuente que incluyó a sus hijos; luego de fallecido Francisco Zarza y ante la falta de cumplimiento de promesas sobre distribución de bienes hereditarios de la accionada, decidió iniciar las acciones referidas, solicitando que luego de declarado el estado filiatorio, se haga lugar a la petición de herencia y se le restituyan los bienes en la porción que le correspondían (v. fs. 14/18).

I.2.- Contestó la demanda la accionada Susana Saguir, por medio de apoderados, negando todos los hechos expuestos por el actor, como así, que le asista derecho a su reclamo.

En cuanto a la pretensión filiatoria, sostuvo que no se podía acreditar la misma, por la imposibilidad de llevar a cabo una prueba de ADN post mortem con el presunto padre, y que la que eventualmente se efectuare entre posibles medios hermanos no arrojaría el índice de compatibilidad necesario para acreditar la filiación pretendida.

En referencia a la acción de petición de herencia opuso la caducidad de la misma, por haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 2288 del CCC desde la apertura del sucesorio, sin existir justificación alguna por la cual el actor no haya podido indagar antes su verdadera filiación. A la vez, planteó excepción de prescripción, sosteniendo que había operado a su favor el plazo de prescripción adquisitiva larga.

Finalmente, y para el supuesto que se hiciera lugar a la acción, sostuvo que le asistía el derecho de indemnización por las cuantiosas mejoras realizadas en el bien ganancial que le perteneció a su padre, y que correspondía el ejercicio del derecho de retención hasta que se satisfaga la misma (v. fs. 150/174 vto.)

I.3.- La parte actora contestó el traslado de las defensas opuestas, argumentando que la acción de petición de herencia sólo podía ejercerse una vez emplazado en el estado de familia que le permitiera ejercerla, lo que no se había verificado en el caso, rechazando que el supuesto quede subsumido por el

artículo 2288 del CCC; asimismo, que no podía sostenerse la adquisición por usucapión, cuando la accionada no había acreditado la interversión del título por el cual había adquirido la posesión hereditaria (v. fs. 201/211).

I.4.- Substanciado el proceso el señor juez de grado resolvió (v. fs. 915/922 vto.) hacer lugar a la impugnación del reconocimiento de paternidad, dejando sin efecto el efectuado por Francisco Zarza respecto al actor; a la vez, declaró la filiación extramatrimonial emplazando a éste como hijo de Alfredo Saguir, admitió la acción de petición de herencia, reconociéndole el carácter de heredero del causante Alfredo Saguir, con derecho a concurrir a la herencia en conjunto con las herederas declaradas, debiendo procederse a la ampliación de la respectiva declaratoria de herederos, acogiendo el cambio de apellido peticionado.

Para así decidirlo, basó su pronunciamiento en la pericial genética rendida señalando la relevancia de dicha probanza en el tipo de proceso resuelto, haciendo mérito de otras pruebas de las que concluyó en que existió trato familiar.

Admitió la acción de petición de herencia, rechazando las defensas intentadas por la accionada, en particular, que hubiere caducado el derecho de aceptación o repudio, bajo el entendimiento que el cómputo del plazo del artículo 2288 del CCC comenzó una vez emplazado en el estado filial de hijo.

Asimismo rechazó que la heredera Saguir hubiera adquirido la herencia por usucapión, considerando que no se acreditó en el caso la interversión del título exigida a tales fines.

Finalmente, difirió la discusión del derecho sobre mejoras realizadas en los bienes hereditarios para que se ventilen en el juicio sucesorio.

II.- Agravios

Contra el pronunciamiento reseñado se alzó la parte demandada interponiendo recursos de nulidad y apelación (v. f. 923), los que fueron concedidos libremente y con efecto suspensivo (v. f. 924).

Radicados los autos en esta sede (v. f. 934), se le corrió traslado para expresar agravios a la parte apelante a fs. 937, quien levantó dicha carga procesal mediante pieza que corre glosada a f. 939/970 vto., a cuyos términos cabe remitirse, brevitatis causae.

III.- Contestación de agravios

Corrido traslado para contestar agravios a la parte actora (v. fs. 971), los contestó mediante escrito obrante a fs. 973/983. Firme el llamamiento de autos (v. fs. 984) quedaron los presentes actuados en estado de ser resueltos.

IV.- Análisis

IV.1.- De la lectura de la expresión de agravios resulta que el recurso de

apelación es parcial, ya que no se han cuestionado las decisiones sobre la impugnación y reconocimiento de paternidad, como así tampoco el cambio de apellido.

Lo que se encuentra en discusión, sustancialmente, es la admisión de la acción de petición de herencia y la declaración del derecho a concurrir al sucesorio, lo que implicó el rechazo de las defensas articuladas por la accionada consistentes en: la caducidad operada del plazo de opción previsto en el artículo 3313 del Código Civil -vigente a la muerte del causante-, como la defensa de adquisición del dominio por prescripción adquisitiva en cabeza de la accionada.

En dicho orden será abordados:

IV.2.- Reproches sobre el modo como se interpretó el cómputo del plazo de caducidad para aceptar o renunciar la herencia.

La apelante criticó el modo en que el sentenciante consideró el inicio del cómputo del plazo de caducidad para aceptar o repudiar la herencia (desde el emplazamiento filiatorio), cuando el actor sostuvo conocer que era hijo del causante Saguir y por lo tanto el plazo debió comenzar a correr desde la muerte de éste, o bien desde la apertura del juicio sucesorio, no admitiendo justificación alguna la demora incurrida entre el conocimiento de la verdadera paternidad y el inicio de las acciones de impugnación y reclamación.

Dentro del mismo reproche, endilgó que la caducidad no podía depender del arbitrio exclusivo del actor, y que la inactividad en pos de determinar su verdadera filiación no resulta alcanzada por la imprescriptibilidad.

Agregó que el razonamiento del pronunciamiento residió, exclusivamente, en un antecedente de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que no podía considerarse como una fuente excluyente del derecho vigente.

A los fines de resolver el planteo deben atenderse de modo sistémico normas que regulan tanto las acciones de estado como instituciones del derecho sucesorio.

IV.2.1.- Respecto a las primeras huelga referir que los procesos de filiación persiguen la determinación de la filiación materna o paterna de conformidad con la verdad biológica, no porque la dimensión biológica sea la única relevante para la conformación de la identidad personal, sino porque ese es el objeto de las pretensiones que dan impulso a estas acciones de estado; de allí que el objeto de la prueba en las acciones de reclamación es la existencia de nexo biológico, y en las acciones de impugnación es la inexistencia de ese nexo biológico. Como consecuencia de ello, las acciones de filiación por naturaleza son una especie de acciones de estado en virtud del objeto perseguido, y son declarativas, porque reconocen la existencia o inexistencia del nexo biológico. El CCC determina como caracteres de las mismas los siguientes: inherencia personal,

imprescriptibilidad e irrenunciabilidad; por ello, para el hijo como actor -como resulta en el presente caso-, tanto en la reclamación como en la impugnación de su filiación, las acciones no caducan (conf. Galli Fiant, María Magdalena Acciones de filiación en el Código Civil y Comercial, DFyP 2015 -octubre-, 07/10/2015, 20).

De acuerdo a lo normado por el artículo 570 del CCC la filiación extramatrimonial queda determinada por la sentencia de filiación que la declare tal.

El emplazamiento del estado filiatorio permite el ejercicio de los derechos sucesorios anejos al mismo, de acuerdo a las normas de orden público que regulan el derecho sucesorio argentino.

Dentro de dicho plexo cobra vigor en el caso la vigencia del plazo de caducidad para la aceptación o renuncia de la herencia.

La apelante lo considera cumplido, sosteniendo que debía computarse desde el fallecimiento del causante Saguir, o desde la apertura de su sucesorio, lo que habría ocurrido en junio de 1978, cuando el inicio de las acciones acumuladas de impugnación, reclamación y petición de herencia, recién se verificó el 04.12.2015, largamente transcurridos los veinte años que determinaba el derogado artículo 3313 del Código Civil -vigente a la muerte del causante-.

El señor juez de la anterior instancia, por el contrario, consideró que para poder ejercer dicha opción, en primer lugar debía obtenerse la declaración del estado filiatorio que lo emplace en la situación jurídica de heredero, por lo que la caducidad denunciada no operó.

Lo cierto es que no existe una norma concreta que disponga que para ejercer la opción debe contarse previamente con la declaración del estado filiatorio que le asigne el carácter de heredero al interesado.

Por el contrario, tanto en doctrina como en jurisprudencia se advierten posiciones encontradas.

IV.2.1.a.- Por un lado se postula que la legitimación activa de la acción de petición de herencia procede para obtener el reconocimiento de la condición de heredero del actor, contra quien también invoca título de heredero y desconoce la del requirente (conf. Córdoba, Marcos M., Petición de Herencia, DfyP 2014 -julio-,125).

Concretamente sobre el cómputo del plazo de inicio de la caducidad en disputa, Ferrer considera que el mismo no sigue corriendo para el heredero que ha promovido la acción de petición de herencia acumulada a la de reclamación de la filiación extramatrimonial, siempre que se hayan promovido dentro del plazo de diez años desde la apertura de la sucesión, pues la demanda de petición de herencia implica la pretensión de que el juez lo declare al actor heredero del causante y, a la vez, aceptante de la herencia -arts. 2293 y 2294, inc. a)- (conf.

Ferrer, Francisco A.M. Tratado de Sucesiones, Tomo II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2022, p. 136).

Concordantemente, se afirma que en materia filiatoria, cuando el hijo que toma conocimiento de quien fue su padre o madre pasados diez años de la muerte de alguno de ellos, podrá demandar para obtener el reconocimiento de su estado, más no su condición de heredero, perdiendo cualquier derecho hereditario (conf. Flamma, Maximiliano C., El derecho de opción en el Código Civil y Comercial, DfyP 2016 -febrero-,125).

En dicho sentido, se ha resuelto que corresponde confirmar la sentencia que admitió la excepción de prescripción y por ende rechazó la demanda de petición de herencia, ya que, si bien la acción de filiación que la actora debía entablar puede interrumpir el plazo de prescripción de aquella, porque el reconocimiento de la calidad de hijo es necesaria para accionar sobre los derechos hereditarios, dicha acción debe iniciarse antes del vencimiento del plazo de prescripción de veinte años previsto en el art. 3313 del Cód. Civil. La ley establece en forma expresa que el inicio del plazo de prescripción de la acción de petición de herencia se produce al momento de la apertura del sucesorio -art. 3133, Cód. Civil- y en modo alguno dicho inicio se ve diferido por la necesidad de promover la acción de filiación, siendo que la iniciación de ésta produciría eventualmente la interrupción del plazo, mas no la postergación del inicio de su cómputo (v. Cámara 2da de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala II, A., N. M. c. S. J., A., del 18.10.2005, L.L. AR/JUR/7774/2005).

De ello se colige que el argumento sostenido por la apelante goza de respaldo doctrinario y jurisprudencial, pero sucede lo mismo respecto a la postura antagónica.

IV.2.1.b.- En primer lugar la sólida argumentación del prestigioso Tribunal citado por el señor juez de grado. En dicho pronunciamiento se sostuvo que sólo quien es titular de la vocación hereditaria posee el derecho de consolidar o revocar dicho llamamiento respecto de la herencia, mediante la aceptación o renuncia de la misma. La recurrente carecía al momento de la muerte del causante, de la necesaria vocación hereditaria. Era una extraña para el de cujus. Y lo fue hasta el instante en que se la emplazó en el estado de hija por medio de la sentencia. Ergo, mal podía haber ejercido con anterioridad la opción entre la aceptación y la renuncia de la herencia en los términos del art. 3313 del Código Civil frente a los restantes herederos. Se acepta así que si bien normalmente el ius delationis existe desde el momento mismo de la muerte del causante, en determinados supuestos -como el de autos- puede nacer con posterioridad, si bien una vez ejercido, sus efectos se proyectan siempre al momento de la apertura de la sucesión [v. voto del Juez Pettigiani. en "A., N. M. vs. S. J., A. s. Sucesión -

Reconocimiento de paternidad y petición de herencia" SCJ, Buenos Aires; del 05.03.2014; Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires (Dr. Jorge M. Galdós); Ac. 97048 RC J 4227/14].

En sentido similar, en doctrina se destacó que "[e]l problema a considerar es si el art. 2288 se aplica siempre, o cabe no aplicarlo en determinados casos. Nos parece que la caducidad del derecho de opción a los diez años presupone la existencia del heredero al momento de fallecer el causante. El art. 2287 dice: 'Todo heredero puede aceptar la herencia que le es deferida o renunciarla...'. Es evidente que para aceptar tiene que ser heredero, lo mismo que para renunciarla, cuando muera el causante. Pero he aquí que la persona cuya filiación es reconocida por el juez en la respectiva sentencia, no puede ejercer sus derechos como heredero al morir el causante, sino cuando el juez reconoce su filiación, que lo transforma en heredero. Ello es así aunque la sentencia tenga efecto retroactivo. La consecuencia nos parece indudable: el art. 2288 no se puede aplicar en este caso, contando el plazo desde el día de la muerte del causante, sino que el plazo rige a partir de la sentencia firme de filiación. La persona que ha obtenido la declaración de filiación -su acción es imprescriptible- puede iniciar el juicio sucesorio para obtener a su favor la declaratoria de herederos o puede solicitar que se amplíe esa declaratoria incluyéndolo como tal o puede pedir, según el caso, la nulidad de la declaratoria de herederos excluyendo a los antes declarados para ser sustituidos por el reclamante. Este último sería el supuesto que nos ocupa, porque los hijos desplazan a los sobrinos. Esta petición implica aceptación tácita -art. 2294, inc. a], Cciv.yCom.-. Siguiendo este razonamiento, sería un despropósito que el hijo declarado como tal por el juez no pudiera pedir la modificación de la declaratoria de herederos porque han pasado más de diez años -veinte, en el Código anterior- desde la muerte del causante y él no ejerció el derecho de opción. Nunca pudo ejercerlo porque al morir el causante él no era heredero. De ahí que consideramos inaplicable el art. 2288 del nuevo Código al supuesto que estamos analizando -ídem respecto del art. 3312 del Código de Vélez- (conf. Pérez Lasala, Fernando, Consecuencias sucesorias de las sentencias de filiación, luego de fallecida la persona a quien se le atribuye la paternidad, JA 2016-IV).

IV.2.1.c.- Por otra parte, del propio texto del artículo 2288 del CCC podría interpretarse la excepción entendida en la sentencia de grado.

En efecto, de acuerdo a dicho texto: El plazo para las personas llamadas a suceder en defecto de un heredero preferente que acepta la herencia y luego es excluido de ésta, corre a partir de la exclusión.

Por lo tanto, como refuerzo a la argumentación de que mientras no se tiene la calidad de heredero no podría aceptarse la herencia, se advierte que tal solución

se prevé para supuestos de exclusión de herederos aparentes -aunque no se especifique la dependencia de una acción de estado para asumir tal rol-

En tal sentido se señala que si el heredero titular de la vocación actual aceptó la herencia y con posterioridad fuera excluido de ella por alguna causal que convirtió su vocación en ineficaz, los titulares de una vocación eventual, que se actualiza por la exclusión de aquél, gozan del mismo plazo para ejercer su derecho de opción, el que comienza a computarse desde la exclusión del preferente, toda vez que, con anterioridad a que ello se produzca, los que concurren en su lugar no tenían ese derecho por no ser llamados a recoger la herencia (conf. Córdoba, Marcos M. comentario al artículo 2288 en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, dirigido por Ricardo L. Lorenzetti, T° X, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2.015, p. 448).

No existirían, entiendo, razones válidas para que se excepcione el comienzo del plazo desde la apertura del sucesorio en este caso y no en las acciones de filiación.

En los agravios se sostiene que el actor se encontraba en condiciones de instar la acción de filiación correspondiente porque desde mucho tiempo se sabía hijo de Saguir, pero lo cierto es que el sujeto pasivo de la acción de reconocimiento, expresamente manifestó su rechazo (v. fs. 199), por lo que el tránsito de la primera para, luego, hacer valer sus derechos hereditarios -con las eventuales consecuencias gravosas ante un fracaso- implicaban un grado de incertidumbre innegable.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2288 del CCC, si se admitiera que el plazo irremediamente corre desde el inicio del sucesorio, muchas acciones de estado en pos de determinar la identidad personal, verían frustrados sus consecuencias patrimoniales, dado que los planteos de indagación del origen biológico, frecuentemente, se producen en la mayoría de edad, lo que le impediría ser herederos cuando los padres biológicos fallecieran en la minoridad de los interesados.

Como consecuencia de lo hasta aquí expuesto, considero que las argumentaciones por las cuales el señor juez de grado consideró que no se había producido el plazo de caducidad invocado, no resultan arbitrarias ni contrarias al análisis sistemático del plexo vigente, ni mucho menos apoyada en un pronunciamiento aislado sin los fundamentos suficientes, por lo que postulo el rechazo del primer agravio.

IV.3.- Reproches referentes al rechazo de la defensa de prescripción adquisitiva. Resistió la accionada la petición de herencia mediante una defensa de prescripción adquisitiva sosteniendo haber adquirido bajo dicho título el único inmueble que formara parte del acervo hereditario (v. fs. 161 vto./166) indicando

que desde el fallecimiento del causante lo poseyó como única hija heredera y por tanto titular en la porción correspondiente -con excepción de la porción ganancial correspondiente a su madre-, desplegando distintos actos que justificaban tal relación de poder y, por tanto, se habían cumplido los requisitos del modo de adquisición del dominio invocado.

Al contestar la excepción la parte actora adujo que con el emplazamiento del nuevo estado familiar los efectos derivados del mismo se retrotraían, produciéndose la adquisición ipso iure del actor al momento del fallecimiento del causante, estableciéndose desde dicho instante una coposesión hereditaria con la accionada quien, no podría invocar la relación de poder exclusiva, mientras no acredite la interversión del título -lo que no se produjo en el caso- (v. fs. 202 vto./210).

El señor juez de grado rechazó la defensa bajo el entendimiento que se trató de una comunidad hereditaria indivisa y que la demandada no había demostrado haber intervertido el título de modo tal que pueda considerarse como única y exclusiva poseedora, máxime, cuando existía otra coheredera -la madre de la accionada-, quien le delegó a ésta la administración del acervo; así, y al no haber excluido a su madre, mal podría considerarse a la accionada como única, exclusiva y excluyente poseedora de los bienes (v. fs. 919).

Se agravió la apelante contra tal inteligencia, considerando que no debía la accionada demostrar la interversión del título, y que se habían probado debidamente los actos posesorios desplegados.

En orden al primer reproche indicó que no podía exigirse la exclusión de otros coherederos cuando los mismos no existían, agregando que la interversión sólo puede considerarse en un escenario donde se presente la disputa entre dos o más sujetos que se arrojan la exclusividad del ejercicio de la posesión; como ello no ocurrió en el caso hasta el inicio de las acciones acumuladas en este proceso, se exigiría a la demandada la acreditación de una "prueba diabólica".

Aún ante el supuesto de considerar la existencia de una coposesión "legal" verificada de modo retroactivo al momento del fallecimiento del causante en virtud del emplazamiento filiatorio, ello constituía una ficción legal pero no determinaba que se hayan verificado, efectivamente, en cabeza del actor -de modo real y efectivo- los elementos constitutivos de la relación de poder bajo análisis durante tal período.

Finalmente, y dentro de la misma línea de razonamiento, endilgó que el sentenciante de grado calificara de meros actos de administración a los llevados a cabo por la accionada, cuando los ejerció como única titular de la porción correspondiente al padre, resultando harto difícil distinguir -por su mera apariencia- la calidad entre unos y otros.

IV.3.1.- A los fines de elucidar el presente agravio no debe perderse de vista que por imperio del artículo 7° del CCC, la prescripción adquisitiva invocada por la demandada como defensa y reputada como iniciada su posesión con el fallecimiento del causante (04.05.1978), culminado el plazo de ley -sin exigirse buena fe y justo título- a los veinte años (04.05.1998), debe regirse por el Código Civil. Ello, porque si los hechos que se invocan para la adquisición del dominio por usucapión acaecieron antes de la entrada en vigencia del CCC, corresponde aplicar el régimen legal anterior (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída, La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes - segunda parte, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2016, p. 248).

Entonces, al momento de producirse el cumplimiento del plazo veinteañal reseñado regía el artículo 251 del Código Civil que si bien declaraba la imprescriptibilidad del derecho de reclamar la filiación, dejaba a salvo los derechos patrimoniales ya adquiridos que se encontraban sujetos a las reglas generales de la prescripción. Es decir, el precepto excepcionaba los derechos patrimoniales ya adquiridos por usucapión que dependan del estado de familia, excluyendo de tal excepción, los derechos pecuniarios que, de ser renunciables, afectarían la organización de la familia, como el derecho a las ganancias futuras o a los alimentos (conf. Grosman, Cecilia P. comentario al artículo 251 en Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, dirección Alberto J. Bueres, coordinación Elena I. Highton, T° 1, Hammurabi, Buenos Aires, 1.995, p. 1125).

Idéntica solución mantiene el CCC en el artículo 576 que prevé la prescripción de los derechos patrimoniales que opera respecto de las personas que entablan acciones de filiación, logrando su objetivo en la determinación de su origen. Los caracteres de las acciones de filiación, en principio, aluden al derecho a reclamar la filiación o de impugnarla, que no se extingue por prescripción, ni por renuncia expresa o tácita, pero los derechos patrimoniales ya adquiridos están sujetos a prescripción -art. 251, CCiv.- (conf. Lloveras, Nora, La filiación: las fuentes y las acciones en el proyecto de Código Civil y Comercial, RDF 66, 153).

Por ello si bien la acción de petición de herencia es imprescriptible y tiene por objeto colocar al peticionante -si la misma prospera- en el lugar que le corresponde como heredero, una vez que ha accedido al reconocimiento de su título, en virtud del mismo, queda posicionado para ejercer los derechos que le corresponden como sucesor del causante; por lo tanto continúa en la posesión de todo lo que poseía el difunto, tiene las acciones que correspondían a éste y puede por lo tanto reivindicar los bienes. Sin embargo, si en tal empresa colisiona con los derechos que le corresponde a quien posee con derecho a usucapir, naturalmente resultará vencido (conf. Capparelli, Julio C.,

Imprescriptibilidad de la acción de petición de herencia, DFyP 2017 -Abril-, 201; en igual sentido Álamo, Roxana, La imprescriptibilidad de la acción de petición de herencia en el Código Civil y Comercial - Ley 26944: su aplicación inmediata, DFyP 2016 -Septiembre-, 109).

IV.3.2.- Determinado que el instituto de la prescripción adquisitiva prevalece por imperio legal aún ante la imprescriptibilidad de la acción de petición de herencia, corresponde precisar si tal extremo se verificó en el presente caso respecto al único bien integrante del acervo.

Al momento del fallecimiento del causante Alfredo Saguir, sin que se acreditara constancia fehaciente de la existencia de otro coheredero, continuaron la posesión de dicho bien la esposa e hija del causante, de modo ininterrumpido desde 1978. La primera como titular de la cuota que le correspondía en la masa ganancial; la segunda, como única hija heredera del causante.

Ello surgió del informe del Registro de Procesos Universales por el cual consta el dictado de la declaratoria de herederos de Alfredo Saguir, en fecha 17.02.1981 a favor de su cónyuge supérstite e hija demandada (v. fs. 187).

Resultó del informe catastral de fs. 194 la existencia de bienes componentes del acervo hereditario (v. fs. 194), en particular el bien objeto de la excepción de usucapión, sobre el cual se acreditaron distintos y variados actos posesorios desplegados por la demandada, como encargar la confección del plano de 1980 de construcción y modificaciones a nombre de "Sucesores de Alfredo Saguir" (reservado en sobre y que tuve a la vista), como así, numerosos contratos de locación y constancias de tramitaciones de juicios de cobro de alquileres y desalojo (v. fs. 488/496 y 541/547). Lo mismo puede predicarse respecto al pago de los impuestos y servicios.

De tales pruebas puede afirmarse que la demandada poseyó el bien como única hija del causante desde el mismo momento de su fallecimiento, a lo que adicionó luego la porción ganancial correspondiente a su madre -al fallecimiento de ésta-, también como hija única.

Respecto a la mitad indivisa que a título universal le correspondió como hija sobre el bien -y a la que aspira en parte el actor-, no puede dudarse que comenzó la posesión como exclusiva y excluyente poseedora, ya que no existía, a dicho momento, ningún otro heredero con vocación sucesoria, como para considerar la existencia de una comunidad relativa a dicho acervo (es decir, la mitad indivisa correspondiente a la porción ganancial del padre).

Se precisa que se configura una comunidad hereditaria cuando concurren dos o más herederos a recibir la herencia en una parte de ella; es decir, para que ella exista, debe haber una pluralidad de herederos con pretensión sobre la masa indivisa. El problema de la interversión del título resulta una materia propia del

estado de indivisión (conf. Iglesias, Mariana B., La prescripción adquisitiva del coheredero en el marco de la indivisión hereditaria: un análisis desde la jurisprudencia, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2022-3 Derecho de Sucesiones, Rubinzal Culzoni Santa Fe 2022, p. 133).

En el caso se advierte que desde 1978 hasta 2014 la demandada se comportó como única heredera de la porción heredada, no existiendo comunidad hereditaria con otros herederos -ya que la porción de su madre era como comunera de la sociedad ganancial-, por lo que, bajo tales circunstancias, no requería intervertir su título para cambiar su posición jurídica, ya que, sin constancia alguna fehaciente de la existencia de un coheredero sobre la misma porción, ejerció la posesión conjugando ambos elementos de dicha relación de poder de modo exclusivo y excluyente, resultando impensable -desde una perspectiva lógica- el otorgamiento de un acto o la producción de un hecho jurídico que asuma el carácter de interversión de título, con el objetivo de modificar el título de su posesión ya que, como se explicitó, no se requería en el caso.

Si un propietario exclusivo y originario de un bien despliega actos normales de administración o ejercicio de facultades sobre su derecho, lo realiza en tal carácter, sin acudir a otro medio para reafirmar su actuación.

Transcurridos veinte años en dicha situación jurídica, más allá de considerarse exclusiva propietaria causa hereditatis, a la vez, y de acuerdo a lo normado por los artículos 4015 y cc. del Código Civil vigente a dicha época, también puede concluirse en que la demanda adquirió como heredera aparente y poseedora exclusiva el bien por usucapión, ya que no necesitó intervertir su título, por haber entrado en posesión del acervo, ejerciendo por tanto continuos y variados actos posesorios, como única heredera de la masa indivisa recibida, sin constancia alguna de la existencia de otros coherederos.

IV.3.3.- No se comparte el argumento planteado por el actor por el cual el emplazamiento del nuevo estado familiar tuvo como efecto la adquisición de la posesión ipso iure retroactivamente al momento del fallecimiento del causante, generándose, desde dicho momento, una coposesión hereditaria con la accionada que requería la acreditación de la interversión del título para pretender adquirir por prescripción adquisitiva.

El fallo traído a colación de la Corte de Justicia de Buenos Aires ya citado y al que adhirieron tanto la parte actora como el sentenciante de grado, refirió tales argumentos en uno de sus votos (el del Juez Pettigiani), no así en la posición sustentada por el Juez Soria, a quienes adhirieron sus pares de Lázzari y Kogan -conformando la mayoría-, por la cual, en el caso concreto, la defensa de prescripción adquisitiva no había sido articulada de modo claro y concreto con

adecuada determinación de los hechos reveladores de la posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida, sin la debida individualización de los bienes concretos, fecha de inicio de la posesión, sus caracteres, máxime cuando concurrían numerosos herederos. Es decir, que la concepción sobre que la posesión retroactiva al fallecimiento imponía intervertir el título no resultó el argumento mayoritario para el rechazo de la excepción, y ni se aludió al mismo. Entiendo que la equiparación retroactiva que el artículo 3415 de Código Civil dispone entre la posesión hereditaria ipso iure y la "judicial", no puede asimilarse directamente a la presente situación, ni desentenderse de lo efectivamente sucedido.

Se denomina a la posesión hereditaria ipso iure como civilísima, justamente, por las características particulares que la ley le impone frente la posesión común, pero subyace la idea que ambos institutos no funcionan de modo idéntico. Al respecto Pérez Lasala refiere que la ley al crear la posesión hereditaria se conforma con atribuir al heredero las mismas consecuencias jurídicas que la posesión proporcionaba a su causante, pero no crea para él la misma situación de hecho, de allí que la posesión hereditaria, por ejemplo, no confiere por sí los frutos y un tercero podrá oponer al heredero el art. 2423 a pesar de su posesión civilísima (conf. Pérez Lasala, José Luis, Derecho de Sucesiones, T° I, Depalma, Buenos Aires 1978, p. 393). Lo mismo puede predicarse respecto a la prescripción adquisitiva.

De aceptarse que el artículo 3415 del Código Civil prevalece por sobre el art. 251 del mismo cuerpo, se admitiría que un poseedor de mala fe (como podría ser un usurpador) gozaría de mejor posición jurídica que la de un único heredero aparente -con posesión real y efectiva-, frente a la inactividad del acreedor durante el plazo de prescripción larga.

Asimismo, entiendo que no puede aplicarse dogmáticamente al caso el principio general sentado en el art. 3956 del Código Civil -que dispone que la prescripción corre desde la fecha del título- entendiendo que recién la misma principia con el emplazamiento del estado filiatorio, ya que ello colisionaría contra una interpretación sistémica, pues de otro modo, no se explicaría la razón de lo normado en el artículo 251 del Código Civil y 576 del CCC.

Respecto al modo en que la situación ha sido trasladada en el CCC -manteniendo los cánones del Código Civil- se refiere que "mediante la acción de petición de herencia el heredero reclama la restitución de todos o algunos bienes hereditarios, sobre la base del reconocimiento de su calidad de tal, frente a quien posee los bienes a título de heredero. El art. 2310 del CCC define la acción: 'La petición de herencia procede para obtener la entrega total o parcial de la herencia, sobre la base del reconocimiento de la calidad del heredero del actor,

contra el que está en posesión material de la herencia, e invoca el título de heredero. El art. 2311 declara que la acción de petición de herencia es imprescriptible, pero agrega, sin perjuicio de la prescripción adquisitiva de las cosas singulares. El art. 576, referido a la acción de filiación, confirma que los derechos patrimoniales ya adquiridos están sujetos a prescripción, por ello, los efectos prácticos de la norma son importantes ya que el hijo o los hijos reconocidos podrán pedir la entrega de los bienes que tuvo la herencia en forma particular, pero los herederos aparentes podrán invocar la adquisición de ellos o de alguno de ellos por la vía de la prescripción adquisitiva, ya que el único modo que tienen para adquirir es la posesión continuada por el tiempo que marca la ley" (conf. Pérez Lasala, Fernando, Consecuencias sucesorias de las sentencias de filiación, luego de fallecida la persona a quien se le atribuye la paternidad, JA 2016-IV).

En idéntico sentido se resolvió sosteniéndose que la acción de petición de herencia es en sí misma imprescriptible por más que el heredero tenga un plazo -art. 3313, Cód. Civil- para optar entre la aceptación y la renuncia, pero queda a salvo la posibilidad de la usucapión respecto de los bienes singulares de la herencia a favor de sus poseedores (conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de General Pico, Z., R. A c. P. de Z., A. y otro, del 08.04.2008, LLPatagonia. 2008 -agosto-, 374).

De considerarse que el plazo de prescripción comenzaría con la sentencia de reconocimiento filiatorio no se guardaría relación con la testitura mantenida en el agravio anterior. En efecto, resultaría contradictorio que, a los fines de computar el plazo de caducidad del artículo 2288 del CCC se considere que es heredero recién luego de la sentencia de reconocimiento y a partir de allí podría aceptar o renunciar a la herencia, en cambio, para tener por heredero a los fines del inicio de la posesión hereditaria debe remontarse, retroactivamente, al momento del fallecimiento del causante, admitiendo

-desde allí- una comunidad hereditaria y un estado de indivisión desde esa fecha.

La solución propuesta se sostiene en los principios fundantes de la prescripción adquisitiva que tienden a dar certeza a situaciones jurídicas, en especial en el marco del derecho sucesorio. En comentario al plazo de caducidad para aceptar la herencia Córdoba brinda argumentos que pueden reiterarse en este enfoque: existen normas tendiente a la protección de la circulación del tráfico jurídico; a partir de las mismas se intenta estimular la actividad comercial, se da firmeza a los actos y la redacción normativa establece con clara determinación un plazo a partir del cual el derecho sobre los bienes se pierde para el desinteresado, naciendo así para otro sujeto el derecho a que pueda darles a los bienes un

destino que satisfaga el interés social superior. La norma es contenedora de principios de la mayor utilidad social, tiende a provocar la estabilidad útil de la propiedad, causa que al final de un cierto tiempo los derechos no puedan hacerse revivir, y responde a fines de interés social, convirtiéndose así en institución de orden público. Resultan de aplicación a la norma los fundamentos vertidos respecto de la prescripción adquisitiva al sostenerse que se trata de una institución de orden público que tiende a dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos (conf. Córdoba, Marcos M. comentario al artículo 2288 en op. Cit., T° X, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2.015, p. 447).

Por lo demás, no debe perderse de vista que la posesión no es un derecho sino un hecho, y como tal, requiere pruebas del mismo (v. esta Sala, 12.02.2020, "Di Siena, Néstor F. c/ Antonini, María N. s/ Usucapión". Protocolo único de sentencias, T° 25 - F°462, disponible en: <http://bdjcamara.justiciasantafe.gov.ar>, cita: 119/20; 12.03.2020, "Melache, Jorge Enrique c/ Luna, Julio Néstor s/ usucapión". Protocolo único de sentencias, T° 26 - F ° 87, cita: 719/22), que en el caso fueron reunidas -como se destacó-.

IV.3.4.- Finalmente, en el caso no fue invocada ni probada ninguna circunstancia que habilite al planteo de un supuesto de dispensa de la prescripción previsto en el artículo 3980 del Código Civil -hoy 2550 del CCC-.

Si bien la CSJN ha considerado que cuando resulta necesario accionar previamente para obtener el emplazamiento filial, se presenta una situación de carácter excepcional que justifica la dispensa de la prescripción cumplida en los términos del art. 3980 del Código Civil, ya que la sentencia de filiación es declarativa del vínculo existente por causa de nacimiento y constitutiva del título en cuanto a la oponibilidad del estado de familia, a la vez, ha exigido el cumplimiento de los recaudos de tal dispensa. En efecto, hizo lugar a la defensa de prescripción si la acción no fue articulada dentro del plazo trimestral establecido por el art. 3980 del Código Civil (CSJN "P.F.K.C.S c. Mendoza, Provincia de, del 23.05.2006, Fallos: 329:1862)

En el presente caso, se advierte que existió una demora injustificada en el inicio de las acciones correspondientes que conspira contra los principios de protección a la seguridad jurídica dinámica que conforman el instituto de la usucapión.

Como puede observarse del propio relato de la demanda y de las declaraciones testimoniales (v. Luisina Zarza 12:42; María Rut Azerrad 00:02:46; Sara Beatriz Sánchez 00:08:35, entre otras) el actor tenía conocimiento de la supuesta paternidad del señor Saguir desde 1997, antes que se hubieran cumplido los veinte años desde el fallecimiento del causante y cumplimiento del plazo de

prescripción adquisitiva ya analizado, a lo que se suma la inexistencia de dificultades, imposibilidades de hecho o maniobras dolosas acreditadas que hubieran justificado la imposibilidad de interrumpir el plazo de prescripción adquisitiva mediante la interposición de las acciones correspondientes.

De acuerdo al espíritu que informa la dispensa de la prescripción, no surgieron elementos para justificar de un modo razonable que el actor no ejerciera las acciones correspondientes y dejara transcurrir un prolongado plazo -aproximadamente 17 años- con conocimiento de la situación que, luego, lo llevó a demandar.

IV.3.5.- Por los argumentos expuestos considero que el agravio debe prosperar y, en consecuencia, propongo admitir parcialmente el recurso de apelación, haciendo lugar a la defensa de prescripción adquisitiva opuesta por la accionada, por lo que corresponde rechazar la acción de petición de herencia planteada, con costas al vencido (v. art. 251 del CPCyC).

Ello implica que la demandada adquirió la porción correspondiente a su madre -como integrante de la sociedad conyugal- del bien integrante del acervo hereditario, causa hereditatis; y por prescripción adquisitiva la mitad restante correspondiente a su padre.

V.- De acuerdo a lo aquí propuesto, corresponde confirmar la sentencia de grado en cuanto a la admisión de la impugnación del reconocimiento de la paternidad con costas en el orden causado (conf. arg. art. 250 del CPCyC); igual temperamento respecto a la acción de filiación extramatrimonial dilucidada -que abarca el uso del apellido-, con costas a la accionada vencida (conf. art. 251 del CPCyC); y revocarla parcialmente la sentencia de grado haciendo lugar a la defensa de prescripción adquisitiva opuesta por la accionada, declarando adquirido por dicho modo el dominio del bien pretendido por el actor -en los términos explicitados-, recibidos al momento del fallecimiento del causante, a partir del día 04.05.1998 (conf. art. 1905 del CCC), oficiándose a tales fines al Registro General y, consecuentemente, rechazar la acción de petición de herencia planteada, con costas al actor vencido (v. art. 251 del CPCyC).

Por último, a tenor de la cita N° 20 de la sentencia de grado (v. fs. 921 vto.) que refiere a que se encuentra a resolución la incidencia del arraigo -lo que no fuera controvertido-, sin perjuicio que de este pronunciamiento se concluye en que dicha incidencia no ha quedado abstracta, corresponde que las cuestiones planteadas al respecto sean ventiladas en dicho marco, no correspondiendo a esta Alzada, en esta oportunidad, expedirse al respecto.

Así voto.

Los Dres. Vargas y Alonso y expresaron, a su vez, iguales razones en términos semejantes y votaron, por consiguiente, en similar sentido.

A la tercera cuestión, los Dres. Fabiano, Vargas y Alonso manifestaron sucesivamente que, conforme a lo reseñado, cuanto corresponde es rechazar el recurso de nulidad planteado por la accionada y admitir parcialmente el recurso de apelación sostenido por la misma parte, revocando parcialmente la sentencia de grado, haciendo lugar a la defensa de prescripción adquisitiva opuesta por la accionada, declarando adquirido por dicho modo el dominio del bien pretendido por el actor -en los términos explicitados-, recibidos al momento del fallecimiento del causante, a partir del día 04.05.1998 (conf. art. 1905 del CCC), oficiándose a tales fines al Registro General y, consecuentemente, rechazar la acción de petición de herencia planteada, con costas al actor vencido (v. art. 251 del CPCyC), confirmando tanto la admisión de la impugnación del reconocimiento de la paternidad -con costas en el orden causado (conf. arg. art. 250 del CPCyC)-, como la acción de filiación extramatrimonial -con costas a la accionada vencida (conf. art. 251 del CPCyC)-.

Por lo expuesto en el acuerdo precedente, la SALA PRIMERA DE LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SANTA FE, RESUELVE:

- 1) Rechazar el recurso de nulidad planteado por la accionada.
- 2) Admitir parcialmente el recurso de apelación sostenido por la misma parte, revocando parcialmente la sentencia de grado, haciendo lugar a la defensa de prescripción adquisitiva opuesta por la accionada, declarando adquirido por dicho modo el dominio del bien pretendido por el actor -en los términos explicitados-, recibidos al momento del fallecimiento del causante, a partir del día 04.05.1998 (conf. art. 1905 del CCC), oficiándose a tales fines al Registro General y, consecuentemente, rechazar la acción de petición de herencia planteada, con costas al actor vencido (v. art. 251 del CPCyC), confirmando tanto la admisión de la impugnación del reconocimiento de la paternidad -con costas en el orden causado (conf. arg. art. 250 del CPCyC)-, como la acción de filiación extramatrimonial -con costas a la accionada vencida (conf. art. 251 del CPCyC)-.
- 3) Los honorarios de Alzada se liquidarán en la proporción establecida en el art. 19 de la Ley 6767, modificada por Leyes 12851 y 14130, oportunidad en que se correrá vista a la Caja Forense.

Insértese, hágase saber, bajen.

Concluido el acuerdo, firmaron los Señores Jueces de Cámara por ante mí, que certifico.

Fabiano - Vargas - Alonso.